

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.



GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangroniz, concesionario de los tranvías de Manila y peticionario de la concesion de otros importantes tranvías en diversas provincias del Archipiélago, ha solicitado de la Superioridad la correspondiente al establecimiento y explotación de una nueva línea servida con locomotoras, que partiendo del pueblo de Molo de la provincia de Iloilo y pasando por la Cabecera de la misma, termine en la Ciudad de Jaro con una longitud de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete metros y constituyendo la seccion primera de la línea de Molo á Pototan que desea completar despues.

La línea se proyecta sobre el costado derecho de las calzadas que unen dichos puntos, cruzando la vía de Iloilo por el puente proyectado y que allí ha de reconstruirse ó por el especial que la empresa establezca para su servicio, si resultara necesario, y salvando las demás corriente de agua que las calzadas atraviesan por los puentes establecidos en ellas convenientemente reforzados. Los pendientes en las rampas de acceso del puente de la vía no excederán del dos por ciento, y se servirá la línea con una sola estacion en Iloilo, siendo por tanto, simples apeaderos los puntos de parada extremos en Molo y en Jaro.

La concesion se solicita con sujecion y arreglo al proyecto y al pliego de condiciones presentados por el peticionario los que se hallarán de manifiesto en la casa Real de la provincia de Iloilo, así como en la Inspeccion general de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 Intramuros) durante un plazo de treinta dias contado desde la primera publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha casa Real ó en la Inspeccion general referida, los nuevos proyectos y proposiciones ó las reclamaciones que para mejorar lo presentado por el peticionario, ó en contra de lo mismo, pudiesen suscitarse.

Manila 26 de Setiembre de 1883.—Manuel Ramirez.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 27 de Setiembre de 1883.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el viernes 28 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y fallar la causa instruida contra los carabineros Ramon Gutierrez y Domingo de los Santos, acusados de abandono en el servicio de patrulla.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel Don Eugenio Quintero, 1.º Jefe de dicho Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sábino Camir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 28 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante

D. José Diaz Varela.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Don Rafael Gonzalez de Rivera.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones n.º 2. Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

En el tribunal de Laspina se encuentran depositados un caballo y un carabao recogidos por los municipales de aquel pueblo, destrozando sembrados en la sementeras del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la Gaceta para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha, trayendo consigo los documentos de propiedad, debiendo advertirse que pasado el plazo concedido, si no se hubiere reclamado se venderá por caspallio y carabao en pública subasta.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Jesus Polanco.

En el tribunal de Malate se encuentran depositados un caballo y una yegua recogido por los municipales de Muntinlupa, en las sementeras de aquel pueblo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, trayendo consigo sus documentos de propiedad, debiendo advertirse que pasado el plazo concedido si no se hubiere reclamado, se venderán dichos animales en pública subasta.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Jesus Polanco.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor correo "S. Agustin," que zarpará de este puerto para la Península, el día 1.º de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las doce de la noche del día anterior, á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros, y de 6 á 7 del día 1.º se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 26 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion, Alfredo Hurtado.

Por el vapor "Serantes," que ha trasterido su salida para Dagupan al 7 del mes de Octubre próximo á las 4 de la tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dicho punto y Pangasinan, á las dos de la misma.

Manila 26 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion, Alfredo Hurtado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

Se avisa á los que tienen billetes apartados de la Real Loteria Filipina, que el día 1.º de Octubre próximo, se pondrán á la venta pública los correspondientes al 10.º

—Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

sorteo del presente año que no hayan sido recogidos por sus dueños.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Agustin Lopez.

Contribucion industrial, de comercio y especial de tabaco.

El día 1.º de Octubre próximo, empezará la recaudacion del 4.º trimestre de la contribucion industrial y 1.º y 2.º de la especial de tabacos, debiendo quedar terminada esa operacion el 20 del indicado mes, en la inteligencia de que los contribuyentes que no verifiquen sus pagos dentro del plazo mencionado sufrirán el recargo del 25 p^o que impone el Reglamento del ramo.

Manila 25 de Setiembre de 1883.—Agustin Lopez.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador General para sacar nuevamente á pública subasta, el arriendo por el término de dos años de la Cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, se hace saber al público con el fin de que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten ante la Junta económica del mismo, que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general del ramo á las diez de la mañana del día 4 del mes próximo venidero, con sus proposiciones redactadas en papel de sello 3.º, y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la Mayoría del espresado Establecimiento, cuyo servicio se adjudicará á favor del que mejores ventajas proporcione en progresion ascendente en cuanto al alquiler de 20 pesos mensuales que debe de satisfacer por dicha cantina, y descendente respecto al precio de los artículos que diariamente tiene que suministrar, que son los siguientes:

	Ps.	Cmos.
Por cada ganta de manteca.	87	1/2
Por cada 100 tinapas grandes.	62	1/2
Por cada ganta de id. chicas.	20	
Por cada 100 sardinas secas.	50	
Por cada ganta de dilis seco.	15	
Por cada 100 plátanos.	50	
Por cada 100 dulces ó tiratira.	06	1/2

Manila 26 de Setiembre de 1883.—P. O.—El Ayudante, José de Montes.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA

DE FILIPINAS.

Desde el 4 al 8 y desde el 13 al 20 del mes próximo, estará abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesoreria, entendiéndose que la primera fecha citada es para los que residen en esta Capital y la segunda para los residentes en la Península, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 20, no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 25 de Setiembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que no habiéndose publicado oportunamente en Cavite los anuncios convocando licitadores para la celebracion de la subasta simultánea de arroz y palay necesario para las fuerzas del Ejército de estas Islas, que habia de verificarse en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de Cavite á las once de la mañana del día 2 de Octubre próximo, se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de este Archipiélago con fecha veintidos del mes actual y á propuesta de esta Intendencia, que la anunciada subasta se demore hasta las once de la mañana del día diez y nueve del mismo mes, en que habia de tener lugar y bajo las propias bases anunciadas.

Manila 24 de Setiembre de 1883.—Pedro M. Garcia. 2

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Pliego del precio límite que ha de servir de tipo en la contrata para el suministro de aceite de coco de la Laguna y velas de esperma á las fuerzas de este Ejército por el término de dos años.

PUNTOS.	Por cada litro de aceite.		Por cada kilogramo de velas de esperma.	
	Pesos.	Cén.	Pesos.	Cén.
Manila.	..	124	..	38
Cavite.	..	131	..	40
Cebú.	..	146	..	43
Iloilo.	..	146	..	43
Puerto Princesa.	..	146	..	43
Balabac.	..	146	..	43
Zamboanga.	..	146	..	43
Pollok.	..	146	..	43
Cottabato.	..	146	..	43
Joló.	..	146	..	43

Manila 21 de Setiembre de 1883.—Pedro M. García.—Hay un sello que dice.—Intendencia Militar de Filipinas.—Sección de Intervencion.—Manila 25 de Setiembre de 1883.—Aprobado.—Jovellar.—Hay un sello que dice.—Capitania General de Filipinas, Estado Mayor.—Es copia.—El Jefe Interventor.—P. A.—El 2.º Jefe, Fermín Toribio.

D. Robustiano Echaúz y Pintado, Juez de 1.ª instancia de este partido de Iloilo.

Hago notorio: que se halla vacante la plaza de intérprete de este Juzgado para la version del castellano al dialecto visaya y viceversa, dotada con el sueldo mensual de ocho pesos. Y lo anuncio al público para que los que quieran mostrarse aspirantes y reunan las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes competentemente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 15 días.

Dado en Iloilo á 7 de Setiembre de 1883.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. Sría. Vicente Tramo.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Bases para contratar en concierto público la adquisición de 319 libros de Contabilidad, para las Administraciones Centrales y provinciales, correspondiente al periodo económico actual que principia en 1.º de Enero de 1883 y termina en fin de Junio de 1884, con el aumento de un 30 p^o de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de ps. 3.900.

1.a La Hacienda satisfará al rematante el precio de la impresion y encuadernacion de los libros de referencia entregados que sean á satisfaccion de este Centro.

2.a El tipo en progresion descendente será el de ps. 3.900 por el servicio verificado de los indicados libros.

3.a El concierto tendrá lugar ante los Sres. Jefe del Centro, Interventor y Oficial de negociado, en el despacho á la hora de las diez de la mañana del día 29 del actual.

4.a El contratista se obligará á confeccionar los mencionados 319 libros sujetándose á los modelos que se le entregarán para dicho fin.

El contratista confeccionará los libros bajo las condiciones siguientes:

1.a El papel será de la clase llamado continuo doble igual en un todo al de los modelos.

2.a El rayado deberá ser hecho á máquina con los colores que contienen los modelos y con los epígrafes y demás impresos que en ellos se señalan.

3.a Los epígrafes impresos deberán ponerse en el frente y anverso de todas las hojas de cada libro así como tambien las foliaturas.

4.a La encuadernacion de los 280 primeros libros que marca el resumen deberá ser de la llamada "Holandesa" con lomo de gamuza, tejuelos blancos y letreros negros cubiertas las tapas con tela lisa de color.

5.a La encuadernacion de los 39 últimos libros deberá ser con badana de Europa con molduras negras, y deberán llevar además cantoneras de cobre, tejuelos de tafete encarnado con letreros dorados con las palabras Diario, Mayor, Caja y Operaciones del Tesoro, en la misma forma que lo traen los libros que vienen de Europa para las oficinas del Comercio.

6.a Al principio y al fin de cada uno de dichos libros se pondrán dos hojas de papel blanco.

7.a La entrega de los citados libros se harán en la Contaduría general á los cuarenta dias laborables contados desde la notificacion al interesado.

8.a Los que carezcan de los requisitos exigidos serán declarados inadmisibles, concediéndose al contratista para su reposicion ocho dias improrogables, pasando estos se adquirirán por la Hacienda pagándose su importe por la fianza del 10 p^o que el contratista constituirá en depósito por este servicio.

Obligaciones del contratista.

1.a Es requisito indispensable para licitar se haga por medio de pliego cerrado, haciendo constar en el mismo el precio en que pueda hacer este servicio en progresion descendente del tipo de ps. 3.900.

2.a Terminado el acto y conocida la persona que haya ofrecido más ventajas á favor de la Hacienda se le adjudicará interinencia este servicio hasta su aprobacion por la Intendencia general.

3.a A continuacion de dicha acta hará constar el contratista la obligacion de presentar en el plazo de dos dias la carta de pago que justifique el ingreso del 10 p^o del total de la contrata.

4.a Presentada la referida carta de pago se formalizará el contrato sin necesidad de que se haga escritura pública para este objeto, endosando á favor de la Hacienda el espresado documento que quedará unido á este expediente.

5.a El rematante se obliga con todos sus bienes para con la Hacienda, si no diera cumplimiento á este servicio dentro de los cuarenta dias que marca la condicion 7.a

6.a Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion, será de cuenta del contratista el papel sellado y el comun que sea necesario en el concierto público.

7.a El remate se someterá á la aprobacion de la Intendencia general de Hacienda, sin que antes de obtenerse este requisito tenga valor ni efecto el concierto.

Manila 21 de Setiembre de 1883.—Francisco de Goicoechea.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 30 del entrante Octubre á las 9 de su mañana, se sacará á pública subasta las obras de reparacion de la Capitania del puerto de Cebú, con sujecion en el Secretario de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y en la espesada Capitania de puerto, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante el Comandante Capitan del espesado puerto y Contador de aquella Division naval que se reunirá en la susodicha dependencia.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º y acompañados del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento setenta y cuatro pesos quince céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 110 del dia 22 de Abril del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espesada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 29 de Octubre venidero, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Setiembre de 1883.—Felix Dujua. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de las tierras comunales denominado Balanti, del pueblo de Cainta en la provincia de Morong, con la reduccion del tipo anterior en otro diez por ciento ó sea bajo el de mil treinta y seis pesos ochenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 74 del dia 15 de Marzo del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espesada Direccion establecida en la casa número 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia veintinueve de Octubre entrante las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua. 3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos sesenta y cinco pesos cuarenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 245 del dia 4 de Setiembre de 1882. El acto tendrá lugar en la sala de Almonedas de la espesada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el dia veintinueve de Octubre próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer sus posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua. 3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia 17 de Octubre entrante, á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 342 pesos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la sala de Almonedas de la espesada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio podrán hacer sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Iloilo, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 342 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solamente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espesada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 51 ps. 30 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminando el acto del remate y se retendrá el que perteneciere á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en voz alta, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si el número de la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden de efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á justificarse de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pesos 50 cénts. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real

Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que cedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4	..
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3	..
Por una carromata, id. id.	4	..	3	..	2	..
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	..	10	..
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	..	2	..

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Camarines Sur, por la cantidad de... pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 51 ps. 30 cént.
Fecha y firma. 3

Es copia, Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo por tres años del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos cincuenta y un pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 29 de Octubre próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantia correspondiente.
Manila 22 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1251 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 187 pesos 65 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados, y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en

alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parages designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque,

por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de..... pesos (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia. del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 187 ps. 63 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

3

ALCALDIA MAYOR DE SURIGAO.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por los oficiales de justicia del pueblo de Gigaquit jugando al monte en la madrugada del 25 de Julio último.

Guillermo Bordon, casero y montero, 4 ps. de multa. Jacinto Dedumo, 2 pesos de id.

Francisco Navallo, 2 pesos de id. Pascual Espiron, 2 pesos de id.

Los dos últimos sufrieron dos dias de arresto cada uno por insolvencia de las espresadas multas.

Surigao 7 de Setiembre de 1883.—Francisco Leirado.

Providencias judiciales.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Eugenio de S. Juan, natural de Lopez y empadronado en el pueblo de Hermita del barangay núm. 22 gremio de naturales, indio, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio cochero, sabe leer, escribir y firmar: es de estatura baja, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, ojos pequeños, megillas salientes, cara chica y picada de viruelas, nariz chata, barba poca y color oscuro, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 2652 que instruyo por robo, pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 19 de Setiembre de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sría., Mariano A. Nacpil.

D. Robustiano Echaúz y Pintado, Alcalde mayor y Juez de 1.a instancia en comision de este partido de Iloilo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Eugenio Sonalan, Marcelo Villorados y Rufino Tisalon, el primero vecino de Leganes, el segundo de Isabela en Isla de Negros y el tercero de Tigbanan, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar á los cargos que resultan contra los mismos en la causa núm. 2320 por fuga, en el entendido que de hacerlo así les oiré y administraré justicia ó en otro caso sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Iloilo á 7 de Setiembre de 1883.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. Sría., Vicente Tramo.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia, actuando con acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Victoriano Tabangco, soltero, vecino de Camiling, empadronado en el barangay de D. Antonio Martin, de oficio labrador, de 25 años de edad; y Francisco Navarro, para que dentro de treinta dias contados desde la aparicion de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten

en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para contestar los cargos que contra los mismos resultan de las diligencias criminales que se le siguen sobre fuga ó infidelidad en la custodia de presos. De hacerlo así les oiré y les administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 17 de Setiembre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Leon Bagsic, natural de Magalang de la Pampanga, vecino de Concepcion de esta provincia, labrador, y de 35 años de edad, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 811 per hurto. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía y las notificaciones ulteriores, se harán en los estrados de este mismo Juzgado.

Dado en la casa Real de Tarlac á 20 de Setiembre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Francisco Leirado y Baquerizo, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de este distrito, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Ramona y Ananayon, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado á prestar sus correspondientes declaraciones en la causa núm. 465 seguida de oficio en este Juzgado contra Iligan, y otros por homicidio; pues de lo contrario sustanciaré y terminaré la causa en ausencia de las mismas, parándoles por consiguiente los perjuicios que en justicia hubiere lugar en derecho.

Dado en Surigao á 4 de Setiembre de 1883.—Francisco Leirado.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Cinco, Perfecto de los Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Simbico Lopez, natural y vecino de Nonoc de este distrito, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 319 seguida de oficio en este dicho Juzgado por lesiones, bajo apercibimiento en otro caso de sustanciar y de terminar la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en justicia hubiere lugar en derecho.

Dado en Surigao á 27 Setiembre de 1883.—Francisco Leirado.—Por mandado de S. Sría., Perfecto de los Reyes.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Intramuros, recaida en los autos de intestado del finado D. Aniceto Dionisio; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada del referido finado, para que en el término de nueve dias se presenten en el mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderado, á deducir la accion que les convenga, apercibidos que de no verificarlo dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila y Escribanía de mi cargo á 26 de Setiembre de 1883.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Binondo, dictada en juicio informativo promovido por D. Francisco Custodio; se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á oponerse á la declaracion de propiedad solicitada por el mismo de unas posesiones que ha hecho construir en la calle de Telégrafos del Puerto de Cavite, á fin de que dentro del término de nueve dias hagan valer sus derechos ante dicho Juzgado.

Escribanía 26 de Setiembre de 1883.—Brigido Lim.